

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00560 de Sandra Chaparro Jony contra BMI Colombia Compañía de Seguros de Vida S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de accionante.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La accionante solicita que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ordene a la accionada realizar las gestiones necesarias y proceder con el pago del reconocimiento económico contenido en la póliza de seguro número MTC002175 del 28 de diciembre de 2020, anexo de enfermedades graves, por el padecimiento de tumor neuroendocrino bien diferenciado G1, con un KI67 del 1%, metastásico por mts hepática según diagnóstico de médico oncólogo y confirmado por examen de biopsia.

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica que es beneficiaria y tomadora de la póliza de seguro Nro. MTC002175 de BMI Colombia Compañía de Seguros de Vida S. A, RNC 20 Años - Term 100 (MB), cuya vigencia es desde el 28/12/2020 al 27 /12/2040 por 7304 días y que la accionada BMI, otorgó un anexo de enfermedades graves de la póliza de vida sujeto a sus condiciones y exclusiones. vMediante comunicación de fecha 24 de junio de 2021, presentó solicitud “*siniestro por diagnóstico de cáncer*”. Reclamación que fue objetada por BMI.

Posteriormente, a la accionante le fue diagnosticado Cáncer de Tiroides por parte de su médico tratante (diagnóstico de enfermedad grave), amparado en la Póliza de seguro No. MTC002175, de acuerdo con lo descrito en el anexo de enfermedades graves por lo que el 07 de diciembre de 2021, procedió a formular una nueva reclamación ante la accionada y totalmente distinta a la anunciada el pasado 24 de junio de 2021, sin embargo, BMI no realizó el pago por el siniestro asegurado. En virtud de lo anterior, el 31 de diciembre de 2022, promovió reclamación afectando la póliza de seguro en mención feneció el término contenido en la póliza de seguro para el reconocimiento de la póliza sin que se haya efectuado dicho pago, de ahí que, exista una obligación clara, expresa y exigible de realizar el reconocimiento económico.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 10 de abril de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la

comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó la vinculación del Centro Cancerológico del Caribe Limitada, de la ESP Sura, de la Clínica Portoazul y del laboratorio de patología Medipath

En atención al requerimiento del juzgado:

- **BMI Colombia Compañía de Seguros de Vida S.A:** Señaló que esa compañía procedió con la validación de los documentos aportados, los cuales una vez verificados eran insuficientes para acreditar el siniestro, por lo cual, en el mes de enero de 2023 remitió un nuevo correo electrónico a la asegurada solicitando documentos adicionales en aras de formalizar la reclamación, y siendo hasta el 24 de enero de 2023 formalizados los mismos por parte de la accionante.

Indicó que dentro de los documentos aportados para la nueva reclamación, se adjuntó la historia clínica del Centro Cancerológico del Caribe LTDA, del Dr. Edgar Francesco Serrano, de la especialidad de Oncología con fecha 26 de diciembre 2022, en la cual se pudo identificar que el “Cáncer de tiroides” fue diagnosticado en mayo 2020 (es decir, antes de emitirse la póliza y no informado en la solicitud de seguro), así como demás patologías no reportadas en la declaración de asegurabilidad, por lo que BMI para el mes de febrero profirió escrito de objeción al pago de la indemnización, en la medida que una vez analizados los nuevos hechos suministrados, así como nuevas historias clínicas aportadas, se logró evidenciar que los hechos adicionales acreditaban la existencia de patologías preexistentes no declaradas por la asegurada conforme a la declaración de asegurabilidad.

- **Centro Cancerológico del Caribe Limitada:** Indicó que la accionante ingresó por consulta siendo valorada por oncología en donde fue diagnosticada con “*lesión de sitios contiguos del páncreas evolucionando*”, “*tumor maligno de la glándula endocrina no especificada*” y “*tumor maligno secundario del hígado*”.

- **ESP Sura:** Refirió que la accionante se encuentra afiliada en esa Entidad Promotora de Salud y que no es la entidad competente para resolver las mismas, pues esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que se ha apegado a los derechos y deberes establecidos por la ley, pues frente a los argumentos expuestos no se observa culpa alguna frente a la situación.

- **Clínica Portoazul:** Manifestó que es una IPS, cuya obligación principal es atender a los pacientes que ingresen a la misma, con quien esta tenga vínculo contractual y que prestó servicios de salud a la accionante protegiendo y salvaguardando el derecho a la salud por lo que alega falta de legitimación por pasiva.

- **Medipath:** No se pronunció a pasar de haber sido notificada en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de la Unión Temporal San Antonio IDRD Reforzamiento Asemain.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se tiene que la vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, por tanto, se quebranta un derecho cuando el bien jurídico es lesionado. Se amenaza el derecho, cuando ese mismo bien jurídico puede sufrir una desmejora. Para el primero de los eventos, la persona ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, la persona se encuentra sujeta a la inmediata probabilidad del daño.

También se debe examinar si la misma no se halla afectada por las causales de improcedencia que consagra el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991.

El artículo 6° aludido señala que: "*La acción de tutela no procederá:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante".

La acción de tutela se torna improcedente cuando la persona agraviada dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se haga indispensable para evitar un perjuicio inevitable e inminente, razón por la cual se ha dicho que se trata de un mecanismo residual, en el entendido que no se estructuró con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador para dilucidar los diversos conflictos de intereses que se presenten entre los asociados.

En relación con el carácter residual de la acción de tutela la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades, al respecto ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. En la sentencia T-32 de 2018 se señaló:

"La acción de tutela procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente"

Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Si bien es cierto que la presente acción se presentó como mecanismo transitorio para evitar un supuesto perjuicio irremediable, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha establecido que para que el amparo proceda en esos casos se debe presentar una situación excepcional, la cual aquí no se vislumbra:

“La tutela como mecanismo transitorio es viable, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes”

“Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión”.

Debe recordarse y según se anotó al inicio que, cuando el constituyente creó la herramienta del amparo constitucional, dotada de un procedimiento preferente y sumario, determinó que la actuación no podría promoverse por quien no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que empleara el instituido por la Carta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de orden irremediable.

Para el Juzgado aparece con claridad que la controversia suscitada entre los extremos de la acción y que aparece descrita por el reclamante es de naturaleza contractual, tópicos todos éstos, cuyo juez natural es el que pertenece a la jurisdicción ordinaria y no el de sede constitucional.

Pretende quien promueve esta excepcionalísima actuación, omitir el mecanismo instituido por el legislador para procurar la defensa de sus intereses y el logro de sus aspiraciones, escenario propio de su debate y que confiere garantía plena a sus derechos fundamentales.

No basta alegar la violación o amenaza de una prerrogativa que ostente esa calidad, para que quien acude a esta vía se legitime, sino que es preciso que no exista otro mecanismo de defensa judicial o que existiendo éste, no se muestre como idóneo y eficaz, salvo la presencia de un perjuicio del que pueda predicarse que se trata de un *daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño, y de tal magnitud que hiciera impostergable la tutela.*

La promotora cuenta con un medio idóneo para dirimir las diferencias que, en torno a su situación tiene con la accionada. No está autorizada para ignorarlo y en su lugar instaurar una acción de tutela, proceder que por demás lleva a un desgaste judicial innecesario y llama a la utilización de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política para fines no previstos por el ordenamiento.

Es evidente que en el caso concreto la accionante no agotó los instrumentos de defensa que la ley consagra, habiendo tenido oportunidad para ello, por lo que en ningún modo lo autoriza a presentar la acción de tutela por no contar con otro medio judicial para dirimir el conflicto. La tutela no fue implementada como un recurso adicional, ni mucho menos sustitutivo de los existentes, al que pueda acudir cada vez que se prescindió comparecer a las autoridades competentes.

Por las razones expuestas será negada la protección constitucional deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales impetrado por **Sandra Chaparro Jony** contra **BMI Colombia Compañía de Seguros de Vida S.A.**

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciense.**

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb128dfea95c12c29342d4cd5e231d14cb2c0b3aeefd50ed612641cb8e83dc29**

Documento generado en 18/04/2023 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>